



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICACION	0800140530102021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BEBERRA
FECHA	4 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 11 de abril de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de abril de 2023, solicita emplazamiento de los acreedores JORGE PARADA GENES Y LUISA MARINA PALACIO, teniendo en cuenta que el apoderado demandante aporó la certificación de la empresa de correo donde envió notificación al señor JORGE PARADA GENES, pero no anexo formato de notificación personal, en cuanto a la señora LUISA MARINA PALACIO no aporó certificación de empresa de correo ni formato de notificación personal; lo cual no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, para ordenarse el emplazamiento, por lo que se negará y se requerirá al apoderado cumpla con la notificación en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emplazar a los acreedores JORGE PARADA GENES Y LUISA MARINA PALACIO, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la liquidadora, para que notifique el auto de apertura, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949dda42fc38cbbafedbe2eb2da3cbfb903e2ff100706a5f7a6f08ac428f847d**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00428-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DIDIER JAIR PEREZ POLO
FECHA	4 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 17 de abril de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 17 de abril de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE SA contra DIDIER JAIR PEREZ POLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DIDIER JAIR PEREZ POLO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2246f8d83afef76f1a736d424c1d36efd29cfe75f8ae50e8e4d95cc69f00754**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00486-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ
FECHA	4 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 23 de marzo de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de abril de 2023, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO-ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION"; pero se observa que el BANCO CAJA SOCIAL establece que registro embargo de dos cuentas bancarias del demandado.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir al BANCO CAJA SOCIAL para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Emplazamiento al demandado **ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: requerir al BANCO CAJA SOCIAL para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ reportó en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3b29d6fc045e7a5e33651579b1cc20c540d916e044b65014efcdf37677a21**

Documento generado en 04/05/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00819-00
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS
DEMANDADO	OSTEOSUMINISTRO SAS
FECHA	4 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, presentado el día 20 de abril de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminarlo por pago total de la obligación; debido a que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado de la parte demandante y cumple los requisitos exigidos en el Art. 461 del C. G. P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 25 archivos PDF y un archivo de Excel.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero. Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS contra OSTEOSUMINISTRO SAS, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada OSTEOSUMINISTRO SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Hacer entrega al demandante, los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a OSTEOSUMINISTRO SAS, hasta la suma de \$35.389.650,06 para el pago total de la obligación.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae8382a7a5083eef7aec5236c5215006536d726120eeb74e2c930b79af6fab**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00155-00
DEMANDANTE	TALLER INDUSTRIAL MARTIN JM SAS
DEMANDADO	GRANECOM SAS
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 38 de fecha 28 de marzo de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 11 de enero del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el TALLER INDUSTRIAL MARTIN JM SAS en contra GRANECOM SAS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del TALLER INDUSTRIAL MARTIN JM SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GRANECOM SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$36.169.507,00), contenida en FACTURAS número 263, 308, 309, 329, 334, 463, 464, 469, 470, 477, 479, 480, 481, 483, 490, 566, 567, 571, 572, 578, 580, 585.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 263, 308, 309, 329, 334, 463, 464, 469, 470, 477, 479, 480, 481, 483, 490, 566, 567, 571, 572, 578, 580, 585, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRANECOM SAS con NIT. 900.988.561-5**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956eb68cf20b23ce39ed67ca6f66c367ec25b0a3df23c7604049d8319d051717**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00174-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	HELMUNT ENRIQUE BERNAL BENITEZ
FECHA	4 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de abril de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de abril de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZT-816. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d31d20d10d999f4819606b18e05c5f359dc21f95870a83d6ff480ce9d824e**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00235-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	IPAL SAS Y OTROS
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SERFINANZA SA en contra de IPAL SAS, CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT Y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IPAL SAS, CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT Y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$95.054.469,00), contenida en PAGARÉ 111000166464.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 111000166464, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, a (el) (la) Doctor (a) YANETH ZULUAGA CARO, identificado con la C.C. No.32.746.532 y T.P. 110.632 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IPAL SAS con NIT. 806.015.708-5, CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT con C.C. 73.152.800 Y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ con C.C. 79.953.503**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT con C.C. 73.152.800**, como empleado (a) (s) de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **PABLO EMILIO HERRERA DIAZ con C.C. 79.953.503**, como empleado (a) (s) de **IPAL SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Noveno: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **IPAL SAS con NIT. 806.015.708-5 y Matricula No. 19031812**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Décimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada **IPAL SAS con NIT. 806.015.708-5**, por concepto de contratos publicitarios con las entidades POSTOBON, CENTRAL CERVERA, FACEBOOK COLOMBIA Y RICH DE COLOMBIA. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Undécimo: Decretar el embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados **CARLOS ALBERTO DIAZ WRIGHT con C.C. 73.152.800 Y PABLO EMILIO HERRERA DIAZ con C.C. 79.953.503**, como accionistas en la entidad **IPAL SAS con NIT. 806.015.708-5 y Matricula No. 19031812**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae72108fff1e0d8a7c6638937b001a2a55be2ae5e6d8597e831bdfd1ccf2186**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00238-00
DEMANDANTE	VDC AVANZA SAS "VDC AVANZA"
DEMANDADO	ESMEDA DEL CARMEN VASQUEZ CUELLAR
FECHA	4 de mayo del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: lessam09@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por VDC AVANZA SAS "VDC AVANZA" en contra de ESMEDA DEL CARMEN VASQUEZ CUELLAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VDC AVANZA SAS "VDC AVANZA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ESMEDA DEL CARMEN VASQUEZ CUELLAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$65.148.574,00), contenida en PAGARÉ 14831.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 14831, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de VDC AVANZA SAS "VDC AVANZA", a (el) (la) Doctor (a) LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, identificado con la C.C. No.46.383.531 y T.P. 361.025 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ESMEDA DEL CARMEN VASQUEZ CUELLAR con C.C. 23.148.962**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ESMEDA DEL CARMEN VASQUEZ CUELLAR con C.C. 23.148.962**, como empleado (a) (s) de **LA SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70fd45dc81a37a3386ac23fb5ad90f3ff84bfe890a0760e1e2fcd92cbd8417f**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00241-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO AZA ORTIZ
FECHA	4 de mayo del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: yortizm@nexabpo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de JOSE GILDARDO AZA ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE GILDARDO AZA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$56.787.017,00), contenida en PAGARÉ SIN NUMERO que contiene la obligación 809000080920001390.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN NUMERO que contiene la obligación 809000080920001390, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificado con la C.C.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





No.1.129.531.905 y T.P. 189.693 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE GILDARDO AZA ORTIZ con C.C. 11.370.092**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b4e8728a7f6a7b9b8c5eeb37351d4a46b10cec53179189b25e683694a497f**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00246-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YANETT ESCORCIA PEÑA
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 19 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: recuperacion.juridica@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTA contra YANETT ESCORCIA PEÑA, se observa que:

- No se apporto la Escritura 1803 de 1 marzo de 2022 donde se le otorga poder especial a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA contra YANETT ESCORCIA PEÑA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c706340f5de4a06f0cd00e6bdde05a821046fd544a260ac8e067abf81523b**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00248-00
DEMANDANTE	KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALETA
DEMANDADO	YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO
FECHA	4 de mayo del 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: haroldoabogado31@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALETA, a través de apoderado judicial, contra de YAJAIRA ISABEL RIVERA FONTALVO.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor capital	\$ 60.000.000,00
Valor intereses de plazos	\$ 86.400.000,00
Valos intereses moratorios	\$ 33.925.000,00
TOTAL:	\$180.325.000,00



Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000,00 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ada98a66a8bb402984e503346d20ec27ff134b874adadda34f7caf2994ca45**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00250-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	RUBY RANGEL VILLEGAS
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de RUBY RANGEL VILLEGAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RUBY RANGEL VILLEGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000,00), contenida en PAGARÉ 379361540757084.
- UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.608.068,00), contenida en PAGARÉ 17585460 que respalda la obligación 4425490014179925.
- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$40.632.890,00), contenida en PAGARÉ 607419283320.
- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.750.840,00), contenida en PAGARÉ 17585461 que respalda la obligación 5126450017355558.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 379361540757084, 4425490014179925, 607419283320 y 5126450017355558, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los



originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RUBY RANGEL VILLEGAS con C.C. 32.683.024**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1881bcc5178c3b550f7688e6834174388a4ad110fa7a15831a4adea3aae8fa3**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00255-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JAVIER EMILIO DE LA ROSA FLOREZ
FECHA	2 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: yortizm@nexabpo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE SA, se observa que:

1. El nombre de la parte demandada establecido en la demanda, no coincide con el establecido en el título valor.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0edfaa7e4cde3b924885885c197c68bac6c115b60e7dd78e9d9cf87e0acba45**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00256-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: ernesto@velezbenedetti.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$1.445.170,00), contenida en PAGARÉ 16138019.
- TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$33.750,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 6 de marzo de 2023.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$39.999.115,00), contenida en PAGARÉ 16138020.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.739.873,00), por conceptos de intereses corrientes hasta el 6 de marzo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Niega el embargo por otros conceptos por cuanto no especifican a que rubro pertenece.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 16138019 y 16138020, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C. No.79.947.585 y T.P. 117.726 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ con C.C. 1.143.125.734**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$65.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff0d03f26dcf7528405896cbc6596408ea3368676f573f63cb0dde347c23df**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00262-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO FERNANDEZ ROMERO
FECHA	4 de mayo del 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: ernesto@velezbenedetti.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderado judicial, contra de MANUEL FRANCISCO FERNANDEZ ROMERO.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor capital	\$173.933.883,00
Valor intereses de plazos	\$ 21.994.499,00
Otros conceptos	\$ 2.339.172,00
TOTAL:	\$198.267.554,00



Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000,00 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77032fddf94fcd966a826d3662537c5990d423a685267f9ba87931eda4c686ae**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00267-00
DEMANDANTE	ACCECREDITOS SAS
DEMANDADO	JOSEFINA ELENA CASTILLO PRICE
FECHA	4 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: dramosj@uninorte.edu.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ACCECREDITOS SAS contra JOSEFINA ELENA CASTILLO PRICE, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor JOSE DAVID RAMOS DAZA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, ACCECREDITOS SAS (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No apporto domicilio del apoderado, de la entidad demandante, ni de su representante legal, como tampoco el domicilio del demandado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ACCECREDITOS SAS contra JOSEFINA ELENA CASTILLO PRICE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc210180f4555fba623b882b063d4a6a8c9f19524eae1eec4832244f6d0ea4**

Documento generado en 04/05/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>